

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Continúa el Reglamento para ejecutar la ley de 28 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino, inserto en el núm. 175.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 142. En vista del resultado del expediente y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias cuando no resultan las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capitulo segundo, título tercero de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos, á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TITULO TERCERO.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 241, 243, 244, 247, 248, y 249, del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, y en los arts. 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obré en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la ley organica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo examen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, según el derecho comun ó administrativo pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dicta, y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimaré el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

SECCION TERCERA.

Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el art. 69 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfacción del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El Ministro encargado del exámen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala.

CAPITULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica. — De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el

art. 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del art. 159 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

De recurso de apelacion. — De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la Autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta Autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al Fiscal; y oido su dictámen confirmará la Sala la

providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella Autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de 15 dias para la Peninsula, 20 para las islas Baleares, y 30 para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de cuentas, y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelacion, y la providencia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveído en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los arts. 21 y 66 de la ley orgánica de 23 de Agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso, como en el que trata el art. 165. subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán

los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán, las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de 30 dias en la Peninsula, ni de 45 para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, extenderá y autorizará la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la Autoridad, á que se cometa la practica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaría general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el Gobernador ó Autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaría general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la practica de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de 24 horas, y su contestacion se unirá á los autos.

Art. 175. Para la practica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del deposito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondrá su V.º B.º á la certification ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicarán precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado

que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el Secretario.

Art. 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para la Islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el Secretario, se mandarán unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual, se recogerán con contestacion ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la Secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del Ministro ponente y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente «vistos los autos» y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiendose de la fórmula «para mejor proveer».

Art. 182. Dentro de los 12 dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior confirmará ó revocará la Sala en tolo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capitulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certification de la resolution final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la Sala.

La autoridad inferior, tan luego como reciba esta certification, la mandará unir al expediente y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capitulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 40 al 53 inclusive de la ley orgánica.

TITULO CUARTO.

De las votaciones del pleno y de las salas en los asuntos de que trata la parte segunda de este reglamento.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoria de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del Presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los Ministros de la otra Sala por el órden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

(Se concluirá.)

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.